

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-44/2021**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-44/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a la **C. LILIANA ENRÍQUEZ DE RIVERA CRUZ**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de Consejero Electoral Numeraria adscrita al I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 7, fracciones I, V, VIII, y 49, fracciones I, III, y demás artículos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículos 6, incisos a), e), g), h), y m), 7, inciso g), 8, fracciones I, V y VIII, 10, incisos a) y b) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. El dos de julio de dos mil veintiuno a través del oficio IEEBC/SE/6661/2021 el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California informó a la Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, probables conductas infractoras atribuidas a la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, Consejera Electoral Numeraria adscrita al I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
2. El cinco de julio de dos mil veintiuno mediante oficio DCI/545/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, instruyó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, diera inicio a una investigación administrativa.

*Resolución de Responsabilidad Administrativa  
11.29.21  
es factible*



3. En esa misma fecha la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California dictó acuerdo de radicación en el que tuvo por recibido el oficio número DCI/545/2021, ordenando formar y registrar el expediente administrativo con número de control DCI/UI/44/2021 así como que se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

4. En esa misma fecha por conducto del oficio DCI/UI/285/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, requirió al Lic. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el nombramiento y datos de localización de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, quien remitió respuesta el seis de julio de dos mil veintiuno mediante oficio IEEBC/CJ/271/2021.

5. El seis de julio de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/UI/286/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, requirió a la C. Sandra Leticia Gutierrez Reyes, Consejera Presidenta del I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California remitiera en copia certificada las convocatorias, notificaciones y listas de asistencia de la Segunda Sesión ordinaria y Décima Sesión Extraordinaria, celebradas el veintinueve de abril y veinte de mayo de dos mil veintiuno dirigidas a la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, quien dio respuesta el nueve de julio de dos mil veintiuno mediante oficio IEEBC/CDEI/1069/2021.

6. El doce de julio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de cierre de instrucción, acordando se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada en el expediente de investigación, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señale como falta administrativa, y en su caso calificarla como grave o no grave.

7. En esa misma fecha la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa en el que se determinó la probable responsabilidad de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, en su carácter de Consejera Distrital Numeraria, adscrita al I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE, por lo cual se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa



en el que consideró que se cuentan con elementos suficientes para presumir posibles faltas administrativas en contra de la referida servidora pública.

8. El dieciséis de julio dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, registrando el expediente con número DCI-USR-44/2021, ordenando citar a la presunta responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

9. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se notificó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a la presunta responsable, citándola para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el diez de agosto de dos mil veintiuno.

10. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de agosto de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su derecho convino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas, sin haber ofrecido pruebas para su defensa; emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas y notificándose el periodo de alegatos común para las partes.

11. El uno de septiembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión del periodo de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un



organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.





VII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

VIII. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

IX. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora señaló a la C. Lilitiana Enríquez de Rivera Cruz en su carácter de Consejera Electoral Numeraria, como presuntamente responsable de responsabilidad administrativa por dejar de asistir a la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, así como a la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, generando con ello el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, V, VIII, y 49, fracciones I, III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, directamente correlacionado con el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismos que enseguida se transcriben:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*(...)*

*V. Actuar conforme a una cultura del servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*(...)*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta al servicio de la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.*



(...)

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como **cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

(...)

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

**388. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral**

(...)

**VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;**

Las referidas disposiciones normativas, relacionadas a su vez con el presunto incumplimiento a lo establecido por los artículos 6, incisos a), e), g), h), y m), 7, inciso g), 8, fracciones I, V y VIII, 10, incisos a) y b) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que señalan lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Los servidores públicos que integran el Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los principios que constituyen el marco ético y democrático de referencia institucional que permite orientar el comportamiento y la conducta, siendo estos los siguientes:*

**a) Legalidad:** *Los servidores públicos se encuentran facultados para hacer exclusivamente aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento supeditan su actuación a las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le otorgan a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de funciones, facultades y atribuciones. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, los servidores públicos del Instituto Electoral deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.*

(...)

**e) Eficiencia:** *Los servidores públicos actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.*

(...)

**g) Disciplina:** *Los servidores públicos desempeñan su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.*

**h) Profesionalismo:** *Los servidores públicos deben conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión,*



observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

**m) Eficacia:** Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

**Artículo 7.-** Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los valores que se mencionan en el presente apartado:

(...)

**g) Cooperación:** Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

**ARTÍCULO 8.-** Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, deberán conocer y aplicar las directrices contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo estas las siguientes:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**ARTÍCULO 10.-** El servidor público vulnera la regla de Actuación Pública, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:

**a)** Abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades establecidas por el servicio público y el Instituto Electoral, que les confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes;

**b)** Desempeñar sus funciones en desapego a los valores y principios rectores del servicio público

En ese orden de ideas, se procede a analizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la declaración de la presunta responsable, así como los medios de prueba ofrecidos, a efecto de analizar si se acredita o no la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en correlación con el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, por haber dejado de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones



del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días sin causa suficientemente justificada.

Para acreditar el carácter de servidora pública y las inasistencias de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz a las sesiones del I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la autoridad investigadora ofreció las pruebas siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del oficio IEEBC/SE/6661/2021 signado por el C. Mtro. Raúl Guzmán Gómez Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual, informó a la C. Alejandra Balcazar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, probables conductas infractoras por parte de la Consejera Electoral Numeraria C. Liliana Enríquez De Rivera Cruz, adscrita al Consejo Distrital I.

- Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen la presente denuncia.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento como Consejera Electoral Numeraria del C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, de fecha 7 de enero de 2019 por un periodo de tres años, signado por los CC. Clemente Custodio Ramos Mendoza y Raúl Guzmán Gómez Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de Baja California, por un periodo de tres años.

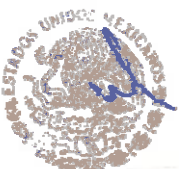
- Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidora pública de la C. Liliana Enríquez De Rivera Cruz, como Consejera Electoral Numeraria del Consejo Distrital Electoral I.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral I, signada por la C. Sandra Leticia Gutiérrez Reyes Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral I, dirigida a la C. Liliana Enríquez De Rivera Cruz en su calidad de Consejera Electoral Numeraria, la cual, se celebró el día 29 de abril de 2021 a las 16:00 horas, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico, mediante el cual, se llevó a cabo la notificación a la sesión en comentario, así como las listas de asistencia, de las cuales, se desprende la inasistencia de la servidora pública referida.

- Con esta prueba se pretende acreditar la falta de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz a la Segunda Sesión Ordinaria, no obstante, su legal notificación.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la convocatoria a la Décima Sesión Extraordinaria, signada por la C. Sandra Leticia Gutiérrez Reyes Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral I, dirigida a la C. Liliana Enríquez De Rivera Cruz Consejera Electoral Numeraria, la cual, se celebró el día 20 de mayo de 2021 a las 19:00 horas, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico, mediante el cual, se llevó a cabo la notificación a la sesión en comentario, así como las listas de asistencia, de las cuales se desprende que la inasistencia de la servidora pública referida.

- Con esta prueba se pretende acreditar la falta de la C. Liliana Enríquez De Rivera Cruz a la Décima Sesión Extraordinaria, no obstante, su legal notificación.





**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número IEEBC/SE/6661/2021 se desprende la vista que da el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California al Departamento de Control Interno del diverso oficio IEEBC/CJ/265/2021 suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en donde informa presuntas infracciones administrativas cometidas por la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, en su carácter de Consejera Distrital Numeraria, adscrita al I Consejo Distrital Electoral, por lo cual, al tratarse de un documento público, expedido y suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, quien es autoridad legalmente facultada, el mismo tiene un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que se refieren de conformidad con los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en copia certificada del nombramiento como Consejera Electoral Numeraria de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve por un periodo de tres años, signado por los CC. Clemente Custodio Ramos Mendoza y Raúl Guzmán Gómez Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de Baja California, por un periodo de tres años, se constata el carácter de servidora pública de la presunta responsable derivado de su nombramiento como Consejera Electoral Numeraria, de manera que al tratarse de un documento público, expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y suscrito por autoridad legalmente facultada, el misma tiene un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que se refieren de conformidad con los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las documentales públicas identificadas con los numerales 2 y 3 del presente expediente, consistentes en copias certificadas de las convocatorias y listas de asistencia a la Segunda Sesión Ordinaria y Décima Sesión Extraordinaria, ambas del Consejo Distrital Electoral I, suscritas por la C. Sandra Leticia Gutierrez Reyes, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral I, de fechas veintinueve de abril y veinte de mayo de dos mil veintiuno, se constata la inasistencia de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz a las siguientes sesiones:

OFICIO	TIPO DE EVENTO	FECHA SESIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ASISTENCIA
IEEBC/CDEI/1/346/2021	Segunda Sesión Ordinaria	29 de abril de 2021	27 de abril de 2021	NO
IEEBC/CDEI/635/2021	Décima Sesión Extraordinaria	20 de mayo de 2021	19 de mayo de 2021	NO



En virtud de lo anterior, los documentos en análisis a su vez tienen la característica de ser documentos públicos, al haber sido expedidos por servidora pública en ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

En ese contexto, del análisis de las convocatorias a las sesiones de referencia se desprende que las mismas fueron realizadas vía electrónica, es decir, a través de correo electrónico institucional, como se constata con las documentales visibles a fojas treinta y tres y cuarenta y uno del expediente que nos ocupa, en donde se anexó copia certificada de dos correos electrónicos remitidos desde la cuenta de correo [karen.payan@ieebc.mx](mailto:karen.payan@ieebc.mx) a la cuenta [liliana.enriquez@ieebc.mx](mailto:liliana.enriquez@ieebc.mx), en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 4, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales, que prevé las formalidades que deben contener las convocatorias, como enseguida se transcribe:

**Artículo 15. Mecanismo para convocar**

*1. Para la celebración de las sesiones, la Consejera o Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada una de las y los integrantes del Consejo Distrital dentro del plazo siguiente:*

*I. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria a éstas deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.*

*II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria a éstas deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.*

*III. En aquellos casos que la Consejera o Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad; o en el supuesto que alguno de los órganos jurisdiccionales ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello otorgue un término que sea breve para la autoridad, se podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en la fracción II de este artículo.*

*(...)*

*4. La notificación de la convocatoria se realizará en el domicilio y/o dirección electrónica señalada y, adicionalmente, se publicará en el portal del Instituto y/o en los Estrados. Las Consejeras y Consejeros Electorales recibirán las notificaciones a las sesiones y reuniones de trabajo, mediante el correo electrónico institucional que se les asigne.*



Por lo que respecta a la oportunidad de la notificación de los oficios de convocatoria se advierte que el oficio IEEBC/CDE/I/346/2021 en donde se le convocaba a la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria, a celebrarse el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas, fue notificado electrónicamente el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno a las trece horas, con catorce minutos, por lo que se acredita el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales, pues se realizó por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

De igual forma, se corrobora el cumplimiento del término previsto por la fracción II, del numeral 1, del referido artículo 15, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales, toda vez que la notificación vía correo electrónico institucional a la Décima Sesión Extraordinaria, que tendría verificativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno a las diecinueve horas, fue remitida el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a las diecisiete horas, esto es, con veinticuatro horas de anticipación.

Con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

- 1. Que la C. Liliانا Enríquez de Rivera Cruz obtuvo constancia de ratificación de nombramiento como Consejera Electoral Numeraria en el Consejo Distrital Electoral 01, por un periodo de tres años, el siete de enero de dos mil diecinueve cuyo nombramiento a la fecha se encuentra vigente.*
- 2. Que la C. Liliانا Enríquez de Rivera Cruz fue notificada en los plazos previstos y a través de correo electrónico institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 4, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.*
- 3. Que la C. Liliانا Enríquez de Rivera Cruz dejó de asistir a la Segunda Sesión Ordinaria y Décima Sesión Extraordinaria del I Consejo Distrital Electoral, celebradas dentro del periodo de treinta días, toda vez que entre el veintinueve de abril y el veinte de mayo de dos mil veintiuno, transcurrió un lapso de veintiún días, no obstante haber sido debidamente notificada para su comparecencia.*

Por su parte, la presunta responsable en el desahogo de la audiencia inicial, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"No recuerdo exactamente las fechas en que fueron mis ausencias, sin embargo cuando revisé la solicitud en donde se explicaba la razón por la que me solicitaban comparecer, recuerdo perfectamente la situación, una de estas relacionada con ausencias que tuve, fue a razón de que me encontraba delicada de salud, sufrí un rotavirus, no acudí con el médico a razón de que toda mi familia estaba contagiada,*



*mi mamá, mi papá mi cuñada mi novio y yo, y al igual que en las otras ocasiones, notifiqué verbalmente a la presidenta del consejo explicándole la situación, a lo que me respondió que no había ningún problema. Asimismo, solicité mi remplazo a una de las consejeras Supernumerarias Daniela Gracia Montaño, quien en todas las ocasiones cubrió mi lugar en el pleno con el fin de que no hubiera falta de quorum en ninguna sesión. Otra de mis ausencias fue a razón de mi trabajo, y ocurrió la misma situación, notifiqué a la presidenta y solicité a la compañera supernumeraria tomara mi lugar. Otra de las ocasiones no sé si se describe también, tuve la necesidad de retirarme, encontrándome dentro de la sesión, esto fue también por motivos de trabajo, y de igual manera solicité a la consejera Supernumeraria me cubriera en ese mismo momento y se le notificó también a la presidenta, señalándome que no había ningún problema. Quiero agregar que aun y cuando sé que el desconocimiento de la ley no exime de la responsabilidad, la situación que se suscitó no fue una situación nueva ya que este es el tercer proceso en el que participo y esa era la misma dinámica que se venía realizando cuando alguno de los consejeros no podía asistir a alguna de las reuniones de trabajo, la notificación se realizaba verbalmente nunca bajo escrito.*

En ese contexto del análisis de lo declarado se advierte que la misma refiere que sus inasistencias se derivaron la primera por una situación de salud, y la segunda por una situación de trabajo, manifestando que informó a la Consejera Presidenta de sus inasistencias, quien le manifestó que no había ningún problema, sin embargo de conformidad con el artículo 6, numeral 5, inciso a) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales, es obligación de la Consejera o Consejero Presidente, informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva de las asistencias e inasistencias de las Consejeras y Consejeros Electorales a las sesiones, así como de la falta definitiva de los mismos, dentro de los cinco días siguientes a que tenga conocimiento, así como que, **solo podrán dejar de asistir por causas de enfermedad, causa fortuita o de fuerza mayor indubitable, debiendo acreditar el motivo de su inasistencia a la Consejera o Consejero Presidente.**

Como se observa, es obligación del servidor público acreditar el motivo de su inasistencia al Presidente o Presidenta del Consejo Distrital al que se encuentre adscrito, lo que como se advierte del presente asunto no sucedió toda vez que el Secretario Ejecutivo tuvo conocimiento de las inasistencias injustificadas de la presunta responsable y lo hizo del conocimiento al Departamento de Control Interno, en donde tampoco se presentaron documentos o constancias que justificaran las inasistencias de la C. Lilita Enríquez de Rivera Cruz, puesto que únicamente declaró que efectivamente no pudo asistir a la Segunda Sesión Ordinaria y Décima Sesión Extraordinaria, sin que presentara algún documento que acreditara su enfermedad, o bien, una causa de caso fortuito o de fuerza mayor indubitable.





De manera que, existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en dejar de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como no atender las instrucciones de sus superiores, toda vez que a pesar de haber sido debidamente convocada, con las formalidades de la ley y el reglamento aplicable, dejó de integrar el quorum de las sesiones del Consejo Distrital Electoral, en términos de lo establecido por el artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales, en relación con el referido artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, sin causa suficientemente justificada.

X. Que al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada;*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

*III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En ese sentido, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:



**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

*I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

*III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Consejera Electoral Numeraria adscrita al I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente, aún y cuando en términos del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los Consejos Distritales Electorales entraron en receso el 31 de julio de 2021.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, reingresó a prestar sus servicios como Consejera Electoral Numeraria, toda vez que como se observa a foja veintiséis del expediente en que se actúa, la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz ingresó como Consejera Electoral Distrital desde el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 y fue ratificada a su vez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, por lo que, al momento de la comisión de la falta administrativa contaba con una antigüedad en el servicio de seis años, en el entendido de que la referida antigüedad se computa considerando los Procesos Electorales en donde se ha desempeñado en el cargo en la institución, no así, en relación a los días de servicio ininterrumpidos, toda vez que por la naturaleza de las actividades del Instituto Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales entran en receso una vez concluido el Proceso Electoral y se reinstalan en año de elección, con el objeto de preparar el proceso, tal y como sucedió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual se cometió la falta.



**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz, dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa y electoral vigente, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse, la cual debe ser acorde con el incumplimiento en las obligaciones que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se impone a la C. Liliana Enríquez de Rivera Cruz la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió la servidora pública y al mismo tiempo, motivarla para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando las obligaciones y atribuciones propias del empleo, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** La **C. LILIANA ENRÍQUEZ DE RIVERA CRUZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por las



razones expuestas en los considerandos IX y X de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la **C. LILIANA ENRÍQUEZ DE RIVERA CRUZ**, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Regístrese a la **C. LILIANA ENRÍQUEZ DE RIVERA CRUZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

**QUINTO.** Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"



**LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

